



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 891 de 2002
(mayo 7)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 9 de la Ley 632 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, y el artículo 9 de la Ley 632 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 142, entre los fines de la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios se encuentran los de obtener su prestación eficiente en condiciones de libre competencia, donde no se permita la utilización abusiva de la posición dominante, se puedan obtener economías de escala comprobables y se establezcan mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 142 de 1994 y en concordancia con el artículo 4 de la Ley 689 de 2001, las entidades territoriales y las entidades oficiales prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico pueden celebrar contratos tendientes a garantizar la más eficiente prestación de los servicios, los cuales deben someterse a las reglas del derecho común, pero a su vez en ellos deben cumplirse los principios constitucionales propios de la función administrativa;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se preste a los habitantes del municipio, de manera eficiente, el servicio público domiciliario de aseo por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, siempre y cuando cumplan con las previsiones del artículo 6 de la mencionada ley;

Que el artículo 9 de la Ley 632 de 2000 señala los esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo para las actividades de recolección y transporte de residuos ordinarios de grandes generadores, de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de residuos sólidos y operación comercial, a seguir por los municipios y distritos a través de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, de conformidad con los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

Que igualmente, el artículo antes mencionado establece los esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo para las actividades de recolección, transferencia, y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, pudiendo asignar para ello áreas de servicio exclusivo, mediante la celebración de contratos de concesión previa licitación pública, como procedimiento para garantizar la competencia;

Que el párrafo del artículo 9 *idem*, señala que le corresponde al Gobierno Nacional establecer la metodología a seguir por parte de los municipios y distritos para la contratación del servicio público domiciliario de aseo;

Que el párrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, dispone que los

contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993;

Que se hace necesario establecer la metodología a seguir por parte de los municipios y distritos para proceder a las contrataciones de las actividades del servicio público domiciliario de aseo, bien sea dentro del esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio o, excepcionalmente, mediante la modalidad de otorgamiento de áreas de servicio exclusivo a través de la celebración de contratos de concesión, previa licitación pública,

DECRETA:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplica a todos los municipios y distritos en lo relacionado con la determinación del esquema de prestación del servicio público domiciliario de aseo en sus actividades de recolección, transferencia, y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, corte de césped y barrido y limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público. Aplica también a la recolección y transporte de residuos ordinarios de grandes generadores, reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de residuos sólidos y operación comercial.

Artículo 2. *Definiciones.* Para los fines de este decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- 2.1. *Persona prestadora del servicio público de aseo.* Es la persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos definidos por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
- 2.2. *Esquema de libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio público de aseo.* Es un conjunto de criterios, procedimientos y parámetros para la aplicación, por parte del municipio o distrito, de acciones estratégicas y mecanismos que estimulen dentro de su territorio la concurrencia de oferentes para realizar la gestión del servicio público de aseo y con los cuales se

garantice el derecho de todas las personas a organizar y operar empresas que, en igualdad de condiciones, tengan por objeto la prestación de este servicio y sus actividades complementarias, y del usuario de escoger libremente el prestador del mismo, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

- 2.3. *Área de Servicio Exclusivo (ASE).* Es el área geográfica otorgada contractualmente por los municipios y distritos a una persona prestadora del servicio público de aseo, mediante licitación pública, en la cual ninguna otra persona prestadora puede ofrecer los servicios y actividades objeto del contrato, durante un tiempo determinado, y cuya finalidad es asegurar la extensión de la cobertura del servicio a los usuarios de menores ingresos.
- 2.4. *Contrato de concesión del servicio de aseo.* Es el que celebre el municipio o distrito con el objeto de otorgar a una persona prestadora del servicio, denominada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión de una o varias actividades del servicio público de aseo por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad territorial concedente, a cambio de una remuneración que debe provenir para el servicio ordinario de tarifas y para el servicio especial de derechos, tasas, valorización, impuestos o en general en cualquier otra modalidad que las partes acuerden, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley.
- 2.5. *Licitación pública.* Es el procedimiento regulado en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y sus normas concordantes.
- 2.6. *Servicio ordinario.* Es la modalidad de prestación de servicio público de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicio definidos como especial. Está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
También comprende este servicio las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.
- 2.7. *Servicio especial.* Es el relacionado con las actividades de recolección, transporte, tratamiento y aprovecha-

miento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en este decreto. Incluye las actividades de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas actividades; el lavado de las áreas en mención; y el aprovechamiento de los residuos sólidos de origen residencial y de aquellos provenientes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.

- 2.8. *Usuario*. Es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
- 2.9. *Usuario residencial*. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales anexos a la vivienda, que ocupen menos de veinte metros cuadrados (20 m²) de área, y que se categoricen(sic) como pequeños productores.
- 2.10. *Usuario no residencial*. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de las actividades comercial, industrial o de servicios, sean éstas de carácter individual o colectivo, y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo.

Artículo 3. *Esquema de celebración de contratos de concesión previa licitación pública en los que se asignen áreas de servicio exclusivo*. El establecimiento y otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación de actividades del servicio público domiciliario de aseo, se hará siempre por medio de contratos de concesión, adjudicados previo agotamiento de un proceso licitatorio público, con el cual se garantice la competencia y la transparencia.

Artículo 4. *Verificación de la existencia de motivos para el otorgamiento de las áreas de servicio exclusivo*. Previamente a la apertura de la licitación pública para la asignación de áreas de servicio exclusivo en la prestación del servicio público de aseo, los municipios y distritos deberán solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, la verificación de existencia de los motivos que per-

miten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos de concesión, de acuerdo con los lineamientos generales y condiciones a que éstos se encuentran sometidos y deberán aportar a la CRA los estudios que demuestren que el otorgamiento del área de servicio exclusivo es el mecanismo más apropiado para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a los usuarios de menores ingresos.

Artículo 5. *Condiciones previas para celebrar contratos en virtud de los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo*. Para poder celebrar los contratos que pretendan otorgar área o áreas de servicio exclusivo en la prestación del servicio público de aseo, los representantes legales de los municipios y distritos deberán demostrar, como mínimo, ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA:

- 5.1. Que los recursos disponibles en un horizonte de mediano y largo plazo no son suficientes para extender la prestación del servicio de aseo a los usuarios de menores ingresos y que con el otorgamiento del área se obtendrá el aumento de cobertura a dichos usuarios, sin disminuir la calidad del servicio.
- 5.2. Que la constitución del área de servicio exclusivo propuesta, produciría economías y eficiencias asignativas en la operación que permitirían, con los recursos disponibles, llevar o subsidiar el servicio a dichos usuarios.
- 5.3. Que las zonas que se declaren como áreas de servicio exclusivo serán financieramente e institucionalmente viables, teniendo en cuenta los niveles de subsidio otorgados y los montos de contribuciones con que cuente el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo. Los municipios o distritos que adelanten procesos de otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de aseo, deberán incluir en este proceso la prestación del servicio especial, a menos que demuestren que otras alternativas son más económicas para el municipio o distrito, y teniendo en cuenta la remuneración para cada uno de estos servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo, numeral 2.4 del presente decreto.

Artículo 6. *Metodologías para la verificación de las condiciones previas*. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dispone de un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia

del presente decreto, para establecer los estudios, criterios, parámetros y metodología con arreglo a los cuales verificará la existencia de los motivos o condiciones previas para otorgar una o varias áreas de servicio exclusivo, los lineamientos generales y condiciones para que la entidad concedente pueda incluir cláusulas que tengan por objeto el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo en los contratos respectivos y la metodología para que las entidades territoriales determinen y demuestren la viabilidad técnica, financiera, económica y social del área o áreas de servicio exclusivo a otorgar.

Parágrafo transitorio. Si se encuentra en curso una licitación pública para el otorgamiento de un área de servicio exclusivo en algún municipio o distrito, antes de que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expida la regulación referida en este artículo, el respectivo proceso de selección del concesionario se podrá continuar, siempre y cuando la verificación de los motivos que justifiquen su otorgamiento se adelante en un todo con sujeción a la metodología establecida en la Resolución CRA 151 de 2001, Sección 1.3.7.

Artículo 7. *Información y documentación que debe contener el proceso licitatorio a través del cual se "concesione" el servicio de aseo bajo la modalidad de áreas de servicio exclusivo.* La información y documentación que se allegue a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para que esta entidad verifique los motivos que permitan incluir cláusulas que otorguen áreas de servicio exclusivo, debe referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

- 7.1. Determinación del ámbito geográfico de operación y plano acotado correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo.
- 7.2. Fechas previstas para alcanzar en un (1) año el 100% en la cobertura del servicio.
- 7.3. Servicios o actividades del servicio a los cuales se extiende la exclusividad.
- 7.4. Forma como la entidad territorial concedente garantizará la exclusividad.
- 7.5. Niveles de calidad del servicio que debe garantizar el contratista a los usuarios, de conformidad con la reglamentación vigente.
- 7.6. El término de duración que se pacte no puede ser indefinido y debe estar perfectamente determinado.

- 7.7. Obligaciones que asume el contratista respecto a la prestación del servicio, indicadores y metas para el seguimiento y control de su cumplimiento.
- 7.8. Régimen tarifario aplicable.
- 7.9. Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los usuarios de menores ingresos.
- 7.10. Modelo y cifras de proyección financiera del contrato, con identificación precisa de todas las variables pertinentes.
- 7.11. Estructura de asignación de riesgos y mecanismos de mitigación de los mismos.
- 7.12. Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato que se celebraría.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico verificará si se dan o no los motivos para otorgar áreas de servicio exclusivo en el contrato respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la totalidad de la documentación requerida.

Artículo 8. *Condiciones mínimas del proceso de contratación.* Cuando los municipios y distritos celebren contratos para la prestación de actividades del servicio público domiciliario de aseo y estos contratos se celebren con terceros que puedan cobrar tarifas a los usuarios finales de los mismos, las entidades territoriales deberán someterse a las siguientes reglas:

- 8.1. Disponer de la información básica para la solicitud de propuestas o pliegos de condiciones completos en los cuales se debe incluir la información sobre las características y condiciones técnicas, financieras, comerciales y operativas actuales de prestación de las actividades del servicio.
- 8.2. Facilitar a los interesados, en condiciones de igualdad, acceso a la información de que disponga el municipio o distrito, en especial de los estudios, análisis y evaluaciones en que se haya basado la entidad para la formulación de los pliegos de condiciones. Sólo podrá alegarse reserva documental en aquellos casos en los que expresamente lo determine la ley.
- 8.3. Incluir en los pliegos de condiciones los criterios, procedimientos y parámetros claros, precisos, cuantificables y objetivos que tomará en cuenta al calificar y

- seleccionar al contratista, dentro de los cuales se deberán incluir como mínimo los siguientes:
- 8.3.1 Requisitos mínimos de calidad, continuidad, cobertura y sujeción a la metodología de tarifas y fórmulas tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, que hacen parte esencial y necesaria de la propuesta básica.
 - 8.3.2 Experiencia específica de quienes directamente ejecutarán el contrato.
 - 8.3.3 Estructura administrativa.
 - 8.3.4 Capacidad financiera.
 - 8.3.5 Las tarifas propuestas, su procedimiento de actualización y las fórmulas tarifarias.
 - 8.3.6 La disponibilidad para financiar las ampliaciones de la cobertura del servicio a los sectores no atendidos y a los estratos subsidiables.
 - 8.3.7 Otros aspectos determinantes en la adjudicación, de acuerdo con los estudios previos que se hayan realizado.
- 8.4 Establecer que las fórmulas tarifarias e indicadores de calidad, continuidad y cobertura del servicio, deben ser parte constitutiva de la propuesta, estarán incluidas como parte integrante del contrato que se celebre y serán objeto de control y seguimiento.
- 8.5 Dejar expresa constancia que la persona prestadora de las actividades o servicios se somete a las normas reguladoras de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- 8.6 Asumir la responsabilidad directa del control técnico, administrativo, operativo y financiero de la ejecución del contrato, indicando expresamente el sistema de interventoría que se aplicará sobre el mismo.
- La auditoría externa de gestión que, de conformidad con la ley, contrate la entidad prestadora del servicio, llevará a cabo el control sobre la gestión contractual e informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el resultado de su actividad, de acuerdo con la metodología y modelos de reportes establecidos para este efecto.

- 8.7 Garantizar en los pliegos de condiciones que no se incurrirá en prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas de la competencia por parte de los posibles proponentes e identificar cuáles conductas califican como tales.
- 8.8 Incluir en los pliegos de condiciones la minuta del contrato a suscribir, las metas de cobertura y de calidad de la prestación del servicio esperadas por la entidad contratante.

Artículo 9. *Obligatoriedad de la transferencia de los aportes solidarios o sobrepagos.* Los municipios y distritos que adelanten procesos de contratación de las actividades del servicio público domiciliario de aseo, deberán establecer los mecanismos contractuales que garanticen que la entidad contratante transferirá al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos los montos correspondientes a los aportes solidarios o sobrepagos que corresponda cobrar a los usuarios residenciales y no residenciales y aquellos a los que se le preste las actividades del servicio ordinario de aseo, de conformidad con la Ley 142 de 1994, la Ley 715 de 2001, los decretos que las reglamenten y el régimen tarifario aplicable al contrato.

Artículo 10. *Reglas que garantizan estabilidad reguladora en el elemento tarifario.* En los documentos que se elaboran para la contratación por parte de los municipios y distritos de la prestación de las actividades del servicio público de aseo, se deberá dejar expresa constancia de que serán aplicadas las normas legales, reglamentarias y reguladoras vigentes al momento de la celebración del contrato respectivo.

En materia tarifaria, los contratos que se celebren se sujetarán a las metodologías tarifarias y/o opciones tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, vigentes al momento de su celebración.

Una vez suscrito el contrato, el estudio tarifario deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



Decreto 898 de 2002
(mayo 7)

*por el cual se reglamenta el
Título VI del Libro Primero del
Código de Comercio y se dictan
otras disposiciones
reglamentarias.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**De las Cámaras de Comercio
y su creación**

Artículo 1. Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto.

Artículo 2. El Gobierno Nacional fijará los límites territoriales dentro de los cuales cada Cámara de Comercio desarrollará sus funciones y programas, teniendo en cuenta las facilidades de las comunicaciones y la continuidad geográfica, económica y comercial de cada región.

La circunscripción territorial de una Cámara de Comercio podrá comprender el territorio de varios municipios. No obstante lo anterior, a partir de la vigencia del presente decre-

to, en un municipio, distrito o área metropolitana, podrá funcionar solo una cámara de comercio.

Artículo 3. Las Cámaras de Comercio con el objeto de facilitar la prestación y acceso a sus servicios, podrán abrir oficinas seccionales y receptoras dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 4. Las Cámaras de Comercio podrán celebrar entre ellas convenios para la mejor prestación de los servicios registrales y para el cumplimiento de las demás funciones que les son propias.

CAPÍTULO II

De los afiliados

Artículo 5. Los comerciantes que hayan cumplido y estén cumpliendo los deberes de comerciante, podrán ser afiliados de una Cámara de Comercio cuando así lo soliciten.

La Junta Directiva fijará el valor de la cuota anual de afiliación.

El afiliado que se encuentre al día en el pago de esta cuota tendrá derecho a elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva y a gozar de los derechos y prerrogativas consagrados en el régimen de los afiliados.

En desarrollo del numeral 3 del artículo 92 del Código de Comercio, el afiliado tendrá derecho a obtener gratuitamente los certificados que se relacionen con su propia actividad mercantil y en un número que sea proporcional a la cuota anual de afiliación que cancele a la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6. El carácter de afiliado a una Cámara de Comercio se pierde por el incumplimiento en el pago de la cuota anual de afiliación o por la falta de renovación de la matrícula mercantil o por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el régimen de afiliados.

La pérdida del carácter de afiliado a una Cámara de Comercio no implica perder el carácter de comerciante matriculado ni la cancelación de la respectiva matrícula.

CAPÍTULO III

De los registros públicos

Artículo 7. La petición de la matrícula, su renovación y en general la solicitud de inscripción de cualquier acto o documento relacionado con los registros públicos o la realización

de cualquier otro trámite ante las Cámaras de Comercio podrá efectuarse mediante el intercambio electrónico de mensajes de datos o a través de formularios prediligenciados según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o cualquier norma que la sustituya, complementa o reglamente.

Artículo 8. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Comercio, la matrícula mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quien la haya obtenido, una vez pague los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente en cada año causado.

Artículo 9. En la aplicación del control de homonimia establecido en el artículo 35 del Código de Comercio, se entenderá que se trata de nombres idénticos, sin tener en cuenta la actividad que desarrolla el matriculado.

CAPÍTULO IV

De las funciones de las Cámaras de Comercio

Artículo 10. Las Cámaras de Comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:

1. *Actuación como órganos consultivos:* Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional y en consecuencia estudiar los asuntos que este someta a su consideración y rendir los informes que le solicite sobre la industria, el comercio y demás ramas relacionadas con sus actividades.
2. *Elaboración de estudios:* Adelantar, elaborar y promover investigaciones y estudios jurídicos, financieros, estadísticos y socioeconómicos, sobre temas de interés regional y general, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región donde operan.
3. *Registros públicos:* Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos.
4. *Costumbre mercantil:* Recopilar y certificar las costumbres locales mediante investigación realizada por cada Cámara dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública uniforme y reiterada, siempre que no se opongan a normas legales vigentes.

5. *Arbitraje y conciliación:* Crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos.
6. *Ferias y exposiciones:* Adelantar acciones y programas dirigidos a dotar a la región de las instalaciones necesarias para la organización y realización de ferias, exposiciones, eventos artísticos, culturales, científicos y académicos, entre otros, que sean de interés para la comunidad empresarial de la jurisdicción de la respectiva Cámara de Comercio.
7. *Estatutos:* Dictar sus estatutos, los cuales deberán ser aprobados por su Junta Directiva. No obstante y de manera previa a su aplicación, la Junta Directiva deberá ponerlos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien verificará el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registros públicos, representación legal, afiliados y revisoría fiscal, especialmente, para lo cual ordenará las adecuaciones del caso.
8. *Capacitación:* Promover la capacitación en las áreas comercial e industrial y otras de interés regional, a través de cursos especializados, seminarios, conferencias y publicaciones.
9. *Desarrollo regional:* Promover el desarrollo regional y participar en programas nacionales de esta índole.
10. *Información comercial:* Prestar servicios de información comercial originada en los registros públicos nacionales en forma gratuita.

Cuando la información comercial requiera para su suministro al solicitante, de procesos adicionales que impliquen un valor agregado para ésta, las Cámaras de Comercio podrán cobrar única y exclusivamente dicho valor, cuya estimación será efectuada conforme a los costos y precios del mercado; esta actividad será verificada periódicamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.
11. *Veeduría:* Desempeñar funciones de veeduría cívica en los casos señalados por el Gobierno Nacional.
12. *Vinculación a diferentes actividades:* Promover programas, actividades y obras en favor de los sectores productivos de las regiones en que les corresponde actuar,

así como la promoción de la cultura, la educación, la recreación y el turismo. De igual forma las Cámaras de Comercio podrán participar en actividades que tiendan al fortalecimiento del sector empresarial, siempre y cuando se pueda demostrar que el proyecto representa un avance tecnológico o suple necesidades o implica el desarrollo para la región. En cualquier caso, tales actividades deberán estar en conformidad con la naturaleza de las Cámaras de Comercio o de sus funciones autorizadas por la ley.

Para tales fines podrán promover y participar en la constitución de entidades privadas o mixtas, con o sin ánimo de lucro, que cumplan con estos objetivos.

La participación de las Cámaras de Comercio en cualquiera de estas actividades, deberá ser en igualdad de condiciones frente a los demás competidores incluso en cuanto al manejo de la información.

13. *Servicios para los afiliados:* Mantener disponibles servicios especiales y útiles para sus afiliados.
14. *Manuales de procedimiento:* Adoptar manuales de procedimiento interno para el desempeño de las funciones registrales.
15. *Prestación tecnológica de los servicios:* Contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el cumplimiento y debido desarrollo de sus funciones registrales y la prestación eficiente de sus servicios.
16. *Publicación de la noticia mercantil:* Publicar la noticia mercantil de que trata el artículo 86 numeral 4 del Código de Comercio, que podrá hacerse en los boletines u órganos de publicidad de las Cámaras, a través del Internet o por cualquier medio electrónico que lo permita.
17. *Aportes y contribuciones a programas:* Realizar aportes y contribuciones a toda clase de programas y proyectos de desarrollo económico, social y cultural en que la Nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y entidades sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos.
18. *Participación en programas nacionales e internacionales:* Participar en programas regionales, nacionales e internacionales cuyo fin sea el desarrollo económico, cultural o social en Colombia.

19. *Consecución de recursos de cooperación:* Gestionar la consecución de recursos de cooperación internacional para el desarrollo de sus actividades.

20. *Entidades de certificación:* Prestar los servicios de entidades de certificación previsto en la Ley 527 de 1999, de manera directa o mediante la asociación con otras personas naturales o jurídicas.

Parágrafo. A las Cámaras de Comercio les estará prohibido realizar cualquier acto u operación que no esté encaminado al exclusivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Las Cámaras de Comercio podrán asociarse o contratar con cualquier persona natural o jurídica para el cumplimiento de sus funciones. También podrán cumplirlas mediante la constitución o participación en entidades vinculadas.

CAPÍTULO V

De las Juntas Directivas

Artículo 12. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva integrada por personas naturales o representantes legales de personas jurídicas con matrícula vigente a la fecha de la elección en el registro mercantil de la respectiva Cámara. Además deben estar domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la misma cámara, ser ciudadanos colombianos de reconocida honorabilidad y no haber sido sancionados por ninguno de los delitos indicados en el artículo 16 del Código de Comercio. Cuando la elección se realice entre afiliados se requerirá adicionalmente esta calidad.

El matriculado o afiliado, según sea el caso, para ser elegido como directivo deberá tener dicha calidad, durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección.

Las Juntas Directivas se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.
2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo transitorio. El presente artículo no se aplicará a las elecciones inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 13. Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio designados por el Gobierno Nacional son sus voceros y deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras ante las cuales actúan.

Para ser designado por el Gobierno Nacional miembro de la Junta Directiva de una Cámara de Comercio, no se requiere el requisito de la matrícula mercantil o de afiliación.

Artículo 14. Las sociedades que tengan matriculadas sucursales por fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción en que tales sucursales estén establecidas. Para el efecto, cada sociedad que esté en la anterior circunstancia tendrá derecho a un (1) voto independientemente del número de sucursales que tenga matriculadas en la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 15. Cuando un directivo elegido en su calidad de representante legal de una persona jurídica sea removido del cargo que desempeña en ésta, será reemplazado por quien asuma la representación de la misma.

Artículo 16. La Junta Directiva de cada Cámara se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes convocada como se prevé en sus estatutos, en el día, hora y lugar que aparezca en la citación. Se reunirá extraordinariamente por convocatoria de su presidente, del presidente o director ejecutivo, o de no menos de la tercera parte de sus miembros, de conformidad con lo previsto en los respectivos estatutos, o de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los miembros suplentes de la Junta Directiva asistirán a las mismas en ausencia temporal o absoluta de los principales.

Artículo 17. La Junta Directiva de la Cámara podrá deliberar y adoptar todas sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Parágrafo. El presidente o director ejecutivo concurrirá a las reuniones de la Junta Directiva y en sus deliberaciones tendrá voz pero no voto.

Artículo 18. Los miembros de la Junta Directiva elegidos por los comerciantes lo serán para un periodo de dos (2) años, que se iniciará el 1 de julio del año en que se realice la elección.

A partir de las elecciones del año 2002, los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio elegidos por los comerciantes, sólo podrán ser reelegidos para el periodo inmediatamente siguiente. Para aspirar nuevamente se requiere que la persona deje transcurrir como mínimo un periodo.

Artículo 19. El presidente y vicepresidente de cada Junta Directiva deberán elegirse por ésta de entre sus miembros principales para el periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegidos en los términos del artículo anterior.

El periodo del presidente y vicepresidente, se inicia el 1 de julio de cada año. En el evento de ser reemplazados los nuevos terminarán dicho periodo.

Artículo 20. De las reuniones de Junta Directiva deberá levantarse un acta firmada por el presidente y por el secretario de la misma, en la cual deberá dejarse constancia de la fecha de la reunión, de los miembros que asistan, de los ausentes, de las excusas presentadas y de las decisiones que se adopten.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del acta respectiva, un resumen de las conclusiones adoptadas será enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio. Las actas deberán ser aprobadas en la siguiente reunión mensual o por una comisión nombrada para tal efecto.

CAPÍTULO VI

De la organización del presidente

Artículo 21. La representación legal de la cámara estará a cargo del presidente de la Junta Directiva o del presidente ejecutivo, en ambos casos designado por su Junta Directiva. Podrá tener uno o más suplentes según lo determinen los estatutos.

Del manejo de los registros

Artículo 22. Cada Cámara de Comercio debe tener dentro de su planta de personal por lo menos un abogado vinculado a las labores propias de los registros públicos.

Del revisor fiscal

Artículo 23. Cada Cámara tendrá un revisor fiscal, persona natural o jurídica, con uno o varios suplentes, elegidos por la

Asamblea, con la mayoría de votos presentes, elección que se deberá llevar a cabo en la misma fecha de las elecciones de miembros de Juntas Directivas, para períodos de dos (2) años, pudiendo reelegirlos para períodos sucesivos.

Artículo 24. A la revisoría fiscal de las Cámaras de Comercio, se le aplicarán las normas legales sobre revisores fiscales de las compañías comerciales y demás normas concordantes.

CAPÍTULO VII

De los estatutos

Artículo 25. La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio aprobará sus estatutos y reformas, siempre que ellos se sujeten a las leyes y demás disposiciones reglamentarias y contemplen por lo menos los siguientes puntos:

- 1 Naturaleza jurídica y creación.
- 2 Objeto y funciones.
- 3 Estructura organizacional.
 - Asamblea.
 - Junta Directiva y sus funciones.
 - Comisión de la mesa y sus funciones.
 - Presidente y vicepresidente(s) de la Junta Directiva y sus funciones.
 - Revisor fiscal y sus funciones.
 - Presidente o director ejecutivo y sus funciones.
 - Del secretario.
- 4 Del patrimonio.
- 5 Del régimen de afiliados.
- 6 De las inhabilidades e incompatibilidades de los empleados de la Cámara.
- 7 De la reforma de los estatutos.

Parágrafo 1. La comisión de la mesa y sus funciones será facultativo para cada Cámara de Comercio.

Parágrafo 2. Los estatutos y sus reformas deberán ser publicados en el medio de publicidad que tenga la respectiva Cámara, dentro del mes siguiente a su aprobación, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 numeral 7 del presente decreto.

Artículo 26. La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio adoptará un Código de Ética, en el cual deberán tenerse en cuenta los principios generales del buen gobierno corporativo, que informen el desempeño y las pautas de conducta de la Cámara de Comercio, de los miembros de la junta y sus otros administradores y empleados y sus relaciones con la comunidad.

CAPÍTULO VIII

De la vigilancia de las Cámaras de Comercio

Artículo 27. El Gobierno Nacional ejercerá la vigilancia administrativa y contable de las Cámaras de Comercio a través de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 28. Los derechos de matrícula mercantil y de inscripción de los actos, libros y documentos que se deban efectuar en las Cámaras de Comercio, serán señalados por el Gobierno Nacional. Lo mismo se aplicará a los certificados que expidan las Cámaras de Comercio.

Artículo 29. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



*Decreto 1015 de 2002
(mayo 24)
por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 68
de la Ley 715 de 2001.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y numerales 22 y 26, artículo 49 y 62 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Artículo 2. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, señaladas por los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud sin ánimo de lucro, con las excepciones allí previstas. Para este efecto, aplicará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas a que alude el artículo anterior.

Con el propósito de que se adopten las medidas concernientes, la Superintendencia Nacional de Salud, comunicará la decisión administrativa correspondiente.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.



*Decreto 1019 de 2002
(mayo 24)
por el cual se introducen
algunas modificaciones al
Decreto 2800 de 2001, por
el cual se adoptó el Arancel
de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Cartagena establece que cuando se trate de bienes no producidos en la subregión andina, cada país podrá diferir la aplicación de gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 81 realizada el 17 de enero de 2002, aprobó el desdoblamiento de la subpartida 5503.30.00.00 del Arancel de Aduanas para identificar las fibras acrílicas y modacrílicas obtenidas por extrusión húmeda, las cuales no se producen en la subregión andina y diferir el arancel al 5%,

DECRETA:

Artículo 1. La subpartida 5503.30.00.00 tendrá el desdoblamiento, descripción y gravamen que a continuación se indican:

Código	Designación de la mercancía	Grav. %
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	15
20.00.00	- De poliésteres	15
30	- Acrílicas o modacrílicas:	
00.10	— Obtenidas por extrusión húmeda	5
00.90	— Las demás	15

Artículo 2. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco.



Decreto 1063 de 2002
(mayo 24)
por el cual se modifican
los artículos 19 y 20
del Decreto 660 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 660 del 10 de abril de 2002, se fijaron las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la rama ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, empresas sociales del Estado del orden nacional y se dictan otras disposiciones;

Que se hace necesario ampliar el plazo para el pago de los aportes a los sistemas de seguridad social, parafiscales y las cesantías para los empleados públicos del orden nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 19 del Decreto 660 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 19. *Aportes a los Sistemas de Seguridad Social y parafiscales de todos los empleados públicos del orden nacional.* Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar los aportes parafiscales y del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones mensuales y girar la suma adeudada a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar por concepto del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral, en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora”.

Artículo 2. Modifícase el artículo 20 del Decreto 660 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 20. *Liquidación de auxilio de cesantía de todos los empleados públicos del orden nacional.* Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía. Cuando el reajuste retroactivo afecte las liquidaciones y pagos de cesantías realizados en la presente vigencia fiscal, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones y girar la suma adeudada a los correspondientes administradores de fondos de cesantías, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo. La falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora”.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 19 y 20 del Decreto 660 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



Decreto 1073 de 2002
(mayo 24)

por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Descuentos de mesadas pensionales.* De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, fondos de empleados y de las cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.

Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (Fopep), el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.

Artículo 2. Requisitos para que procedan los descuentos. Para efectos de realizar los descuentos de que trata el artículo anterior se deben cumplir los siguientes requisitos por parte de las entidades a favor de las cuales se va a realizar el descuento:

1. Presentación de la autorización expresa y escrita del pensionado.
2. Si el descuento es a favor de las asociaciones de pensionados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Además deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.
3. Si el descuento se hace a favor de las cooperativas o fondos de empleados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el pensionado donde conste la deuda. Adicionalmente, se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.

Parágrafo. La administradora de pensiones o la institución pagadora no tendrá obligación de entregar información sobre la capacidad de pago del pensionado, salvo orden judicial.

Artículo 3. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que no se afecte el salario mínimo mensual legal y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte. No obstante, si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, procederá el embargo de lo que exceda el salario mínimo hasta en una quinta parte de lo pagado por la otra institución pagadora. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50%. La otra institu-

ción pagadora podrá efectuar los demás descuentos de que trata este decreto siempre y cuando no se afecte el salario mínimo mensual legal neto, esto es, descontando el 12% del aporte de salud, y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica, si se trata de descuentos realizados para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la institución pagadora, mayores valores pagados a él.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



*Decreto 1115 de 2002
(mayo 24)*

*por el cual se modifica
parcialmente la estructura
del Ministerio de Hacienda
y Crédito Público.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. *Oficina Asesora de Planeación.* Corresponde a la Oficina Asesora de Planeación dependiendo jerárquicamente del Viceministerio General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Coordinar con el Viceministro General la asistencia a Comités de Planeación y reuniones del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas.
2. Diseñar, implementar y capacitar al Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas sobre metodologías de planeación y organización, así como coordinar y hacer seguimiento a las actividades que sobre estos temas se emprendan.
3. Diseñar metodologías para construir índices e indicadores que permitan medir y evaluar la gestión y resultados del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas.
4. Diseñar metodologías para elaborar y/o actualizar los manuales de procesos y procedimientos de cada una de las direcciones del Ministerio y coordinar su elaboración, desarrollo e implementación.
5. Elaborar, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los lineamientos impartidos por el Viceministro General, y en coordinación con las dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas, el Plan Indicativo del Sector Hacienda y realizar el seguimiento y evaluación al mismo.
6. Coordinar con las Direcciones del Ministerio, de acuerdo con las directrices del Viceministro General, la elaboración del Plan General Institucional y realizar el seguimiento y evaluación a su ejecución. Así mismo, velar por la elaboración del Plan Institucional de cada una de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.
7. Coordinar con las diferentes direcciones del Ministerio y con sus entidades adscritas y vinculadas la elaboración del diagnóstico institucional, y presentar el análisis y recomendaciones a los directivos de cada entidad.
8. Coordinar con las dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas, con base en las instrucciones dadas por el Viceministro General; la elaboración del Plan de Desarrollo Administrativo del Sector Hacienda, y realizar seguimiento a su ejecución.
9. Establecer en coordinación con el Viceministro General políticas de gerencia del servicio, con el fin de brindar una mejor atención a los usuarios y cumplir eficientemente con las funciones asignadas tanto en el Ministerio como en sus entidades adscritas y vinculadas.
10. Coordinar con las diferentes Direcciones del Ministerio la preparación de los informes relacionados con sus funciones que le sean requeridos, tanto por el Ministerio como por los entes de control, bajo las directrices impartidas por el Viceministro General.
11. Coordinar con las Direcciones del Ministerio y de acuerdo con los lineamientos del Viceministro General, la elaboración del anteproyecto anual del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, consolidarlo y presentarlo ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.
12. Emitir concepto técnico económico para el trámite de aprobación de cupos para comprometer vigencias futuras en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y de Inversión del Ministerio y sus entidades adscritas y darle el respectivo trámite ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional o el Departamento Nacional de Planeación, según corresponda.
13. Calificar la viabilidad de los proyectos de inversión presentados para registro y/o actualización por parte de las dependencias del Ministerio y de sus entidades adscritas.
14. Coordinar con las dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas, y con base en las directrices del Viceministro General, la programación del presupuesto anual de gastos de inversión y realizar el trámite respectivo ante el Departamento Nacional de Planeación.
15. Tramitar ante el Departamento Nacional de Planeación las solicitudes de aclaración de leyenda y/o levantamiento de conceptos previos de los proyectos de inversión del Ministerio y de sus entidades adscritas.
16. Revisar las solicitudes de adiciones y traslados en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio y someterlos a estudio por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.
17. Revisar y emitir concepto sobre las solicitudes de adiciones y traslados en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio y de sus entidades adscritas, y darle su respectivo trámite ante el Departamento Nacional

de Planeación y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, según sea el caso.

18. Hacer seguimiento a la ejecución físico-financiera del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio, e informar su resultado al Viceministro General.
19. Hacer seguimiento físico-financiero y de cumplimiento de metas a los proyectos de inversión del Ministerio y sus entidades adscritas.
20. Coordinar con la Subdirección de Recursos Humanos la elaboración del estudio técnico para el establecimiento del Manual de Funciones y velar por su adopción.
21. Velar porque se ejerza el control interno sobre cada una de las funciones de la Oficina.
22. Realizar las demás que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por las disposiciones vigentes.

Artículo 2. *Funciones de la Secretaría General.* Corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo y coordinar la actividad de sus distintas dependencias.
2. Presentar a consideración del Ministro los proyectos de decreto que reglamentan la estructura interna y el funcionamiento del Ministerio, y los actos administrativos relacionados con la administración de personal.
3. Llevar a consideración del Ministro los contratos relacionados con los asuntos que competen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Velar por la adecuada administración del recurso humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Presentar a consideración del Ministro los proyectos de acto administrativo y demás documentos de carácter técnico y administrativo, que él deba suscribir en ejercicio de sus funciones.
6. Informar periódicamente al Ministro y a los Viceministros sobre el funcionamiento administrativo de las de-

pendencias que conforman la entidad y el estado de ejecución de los programas de la misma.

7. Llevar la representación del Ministro cuando éste lo determine.
8. Impartir directrices a las diferentes dependencias del Ministerio sobre la actividad administrativa, proporcionándoles una adecuada orientación técnica que garantice la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas en coordinación con la Oficina de Control Interno.
9. Presidir la Junta Asesora de Contrataciones y Adquisiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
10. Presidir el Comité de Archivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Coordinar las actividades de la pagaduría y la ejecución del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión destinados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
12. Velar por el cumplimiento oportuno de las responsabilidades del Ministro ante los órganos de control, respecto de los estados financieros y demás informes que reflejen en debida forma su situación financiera y contable.
13. Velar por el óptimo desarrollo de técnicas y metodologías para el cumplimiento eficiente de los objetivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
14. Llevar el control de las delegaciones a las Juntas y Consejos Directivos que asiste el Ministerio, evaluar los informes presentados por los delegados e informar al Ministro su resultado para que se tomen las medidas respectivas.
15. Definir la política para la creación de estrategias para fomentar la conducta ética para la adecuada prestación del servicio de los servidores públicos del Ministerio en cumplimiento de sus funciones y coordinar el diseño de programas para la prevención y represión de las faltas administrativas.
16. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Dirección Administrativa, y la Oficina de Asuntos Disciplinarios.
17. Expedir y autenticar las copias de los documentos emanados del Ministerio cuyos originales reposen en la Se-

cretaría General o designar el funcionario competente para ello.

18. Velar porque se ejerza el control interno sobre cada una de las funciones de la Secretaría General.
19. Realizar las demás que le sean asignadas por el Ministro y por las disposiciones vigentes.

Artículo 3. Estructura de la Secretaría General. La Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección Administrativa.
 - 1.1. Subdirección Financiera
 - 1.2. Subdirección Jurídica
 - 1.3. Subdirección de Recursos Humanos
 - 1.4. Subdirección de Servicios.
2. Oficina de Asuntos Disciplinarios.

Artículo 4. Dirección Administrativa. Corresponde a la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sus respectivas Subdirecciones, el ejercicio de las funciones contempladas en el Decreto 2191 de 2001.

Artículo 5. Oficina de Asuntos Disciplinarios. Corresponde a la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Secretaría General en la definición de las políticas para la creación de estrategias que fomenten la conducta ética y permitan la adecuada prestación del servicio de los servidores públicos del Ministerio en cumplimiento de sus funciones y coordinar el diseño de programas para la prevención y represión de las faltas administrativas.
2. Recibir las denuncias o quejas por las violaciones de las normas constitucionales o legales en que puedan incurrir los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Decidir sobre la procedencia o no de la indagación preliminar, la investigación disciplinaria, la formulación de cargos y su archivo provisional o definitivo, observando

las normas legales vigentes y los principios que rigen el procedimiento disciplinario.

4. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra todos los funcionarios o ex funcionarios públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en forma permanente o transitoria.
 5. Adelantar en primera instancia los procesos verbales por faltas disciplinarias.
 6. Decidir los recursos de reposición y comunicar a la Procuraduría General de la Nación sobre el resultado de la investigación disciplinaria.
 7. Imponer las sanciones a que haya lugar según las disposiciones legales vigentes.
 8. Proyectar las providencias mediante las cuales se acojan decisiones ordenadas por la Procuraduría General de la Nación.
 9. Presentar informes de sus actuaciones a la Procuraduría General de la Nación cuando ésta lo requiera.
 10. Enviar a la Procuraduría General de la Nación las investigaciones que ésta deba asumir en virtud de la competencia preferente.
 11. Continuar los procesos disciplinarios que de conformidad con lo preceptuado en el Código Único Disciplinario vigente sean recibidos por parte de la Procuraduría General de la Nación.
 12. Remitir las investigaciones a los organismos o entidades judiciales cuando haya mérito para ello.
 13. Mantener un control, registro y actualización de los procesos disciplinarios adelantados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 14. Recopilar y mantener actualizada la normatividad disciplinaria y divulgarla.
 15. Coordinar con la Subdirección de Recursos Humanos la elaboración del estudio técnico para el establecimiento del Manual de Funciones y velar por la adopción.
 16. Coordinar los informes solicitados por las diferentes dependencias u organismos de control.
-

-
-
17. Velar porque se ejerza el control interno sobre cada una de las funciones de la Oficina.
 18. Realzar las demás que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por las disposiciones vigentes.

Artículo 6. Dirección General de Tecnología. Créase en la estructura interna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Dirección General de Tecnología, dependiendo jerárquicamente del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7. Funciones de la Dirección General de Tecnología. Corresponde a la Dirección General de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la definición de políticas y lineamientos en tecnología.
 2. Coordinar con todas las dependencias del Ministerio la definición del plan general y los proyectos estratégicos en tecnología para la entidad.
 3. Dirigir los proyectos en tecnología para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 4. Dirigir los procesos de identificación, definición, implantación y administración de las diferentes tecnologías requeridas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 5. Coordinar los proyectos tecnológicos de carácter interinstitucional.
 6. Propiciar el intercambio de experiencias en el área de tecnología con los organismos adscritos y otras entidades.
 7. Dirigir el proceso de evaluación del desempeño laboral de los funcionarios de la Dirección General de Tecnología.
 8. Coordinar con la Subdirección de Recursos Humanos la elaboración del estudio técnico para el establecimiento del Manual de Funciones y velar por la adopción.
 9. Coordinar los informes solicitados por las diferentes dependencias u organismos de control.
 10. Definir el modelo en seguridad informática y el plan de acción para su implantación.
 11. Diseñar, probar y hacer seguimiento a los mecanismos de seguridad en tecnología.
 12. Revisar en coordinación con la Oficina de Control Interno del Ministerio las políticas de seguridad y control necesarias para garantizar la eficacia, eficiencia y confiabilidad de los recursos tecnológicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 13. Diseñar, probar y hacer seguimiento a los planes de contingencia en tecnología.
 14. Coordinar y participar en la definición y desarrollo de proyectos tecnológicos de carácter corporativo o que cumplan objetivos institucionales.
 15. Establecer acuerdos de niveles de servicios de tecnología con los usuarios internos y externos.
 16. Identificar y definir nuevos servicios asociados con herramientas de usuario final que permitan mejores prácticas de gestión.
 17. Participar en los procesos de definición de requerimientos, elaboración de minutas técnicas para la adquisición de bienes y servicios tecnológicos.
 18. Elaborar el plan estratégico de tecnología, plan de acción de tecnología y plan de inversión en tecnología y garantizar su adecuado seguimiento.
 19. Hacer seguimiento a los planes de acción de tecnología de los organismos adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 20. Definir, divulgar, mantener actualizadas y hacer seguimiento a la aplicación de las políticas, estándares, metodologías y procedimientos en materia tecnológica para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 21. Dirigir la administración de los centros de cómputo.
 22. Definir los requerimientos de capacitación en materia de tecnología.
 23. Diseñar, implementar y hacer uso de un sistema de control interno que garanticen la calidad de los procesos de la Dirección General de Tecnología.
 24. Desarrollar e implementar indicadores tales como el retorno sobre la inversión (ROI) en tecnología y relación costo-beneficio de las actividades inherentes a los procesos de la función de administración de tecnología.
-
-

25. Fomentar la cultura informática en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
26. Investigar, evaluar y proponer permanentemente nuevas soluciones tecnológicas para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las requeridas en el intercambio de información y/o integración con otras entidades.
27. Velar porque se ejerza el control interno sobre cada una de las funciones de la Dirección.
28. Realizar las demás que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8. Estructura de la Dirección General de Tecnología. La Dirección General de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá la siguiente estructura:

1. Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos
2. Subdirección de Ingeniería de Software.

Artículo 9. Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos. Corresponde a la Subdirección de Administración de Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Administrar los ambientes computacionales de desarrollo, pruebas y producción.
2. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
3. Coordinar, ejecutar y controlar las labores de procesamiento de información.
4. Administrar y operar los centros de cómputo, proponiendo y desarrollando políticas de uso razonables; estableciendo controles de cambios e implementando indicadores de gestión asociados a los planes de acción en materia de recursos tecnológicos y ejecutar planes de contingencia inherentes a los recursos y servicios administrados.
5. Implementar los mecanismos de seguridad asociados a los recursos administrados, que garanticen la integridad, consistencia, y calidad de la información.
6. Llevar a cabo actividades de aseguramiento de calidad en la gestión de los recursos administrados.

7. Realizar las gestiones necesarias para hacer efectivos los servicios de soporte de los servicios contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
8. Administrar los sistemas operativos y las bases de datos.
9. Controlar y administrar los equipos de redes y comunicaciones.
10. Definir, generar y administrar perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio.
11. Coordinar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de la plataforma tecnológica.
12. Llevar a cabo la inducción en el uso adecuado de los aplicativos de usuario final y del portafolio de servicios.
13. Controlar los inventarios de bienes tecnológicos.
14. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
15. Suministrar asesoría y soporte técnico de primer nivel en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes Direcciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
16. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos, y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
17. Velar porque se ejerza el control interno sobre cada una de las funciones de la Subdirección.
18. Realizar las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de las funciones de la Subdirección.

Artículo 10. Subdirección de Ingeniería de Software. Corresponde a la Subdirección de Ingeniería de Software de la Dirección General de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Diseñar y proponer soluciones tendientes a la optimización de procesos.
2. Llevar a cabo análisis y evaluación de los procesos para identificar modificaciones que signifiquen mayor valor agregado y ahorro de recursos.

-
3. Diseñar en coordinación con las áreas usuarias, los procesos para el flujo, procesamiento y utilización de la información.
 4. Definir en coordinación con las áreas usuarias los planes de contingencia para los procesos críticos del negocio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 5. Desarrollar e implementar los indicadores de gestión de sistemas de información.
 6. Definir soluciones tecnológicas requeridas por los sistemas de información internos y corporativos.
 7. Garantizar el desarrollo, el mantenimiento y correcto funcionamiento de los sistemas de información requeridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 8. Garantizar el soporte y la atención a los requerimientos en materia de sistemas de información solicitados por cada una de las Direcciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 9. Definir en coordinación con las diferentes Direcciones del Ministerio los planes de acción referentes al desarrollo de sistemas de información requeridos por cada Dirección.
 10. Establecer acuerdos de niveles de servicios para el desarrollo de los sistemas de información con las diferentes Direcciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 11. Desarrollar y/o implantar los sistemas de información requeridos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 12. Garantizar la debida integración de los sistemas de información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 13. Aplicar y evaluar políticas, estándares y metodologías en materia de ingeniería de software definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 14. Documentar las actividades inherentes al ciclo de vida de los sistemas de información.
 15. Ejecutar plan de acción para el proceso de diseño, desarrollo y mantenimiento de sistemas de información.
 16. Administrar cambios y versiones en el software de los sistemas de información en producción.
 17. Garantizar la seguridad de los sistemas de información administrados.
 18. Revisar en coordinación con la Oficina de Control Interno el estado, desarrollo y seguridad de los sistemas de información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 19. Suministrar soporte técnico a los usuarios en los sistemas de información en producción.
 20. Capacitar a los usuarios en el uso de los sistemas de información en producción.
 21. Ejecutar plan de contingencias diseñado para los sistemas de información administrados.
 22. Velar porque se ejerza el control interno sobre cada una de las funciones de la Subdirección.
 23. Realizar las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de las funciones de la Subdirección.
- Artículo 11.** *Adopción de la nueva planta de personal.* De conformidad con la reestructuración ordenada por el presente decreto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la publicación, el Gobierno Nacional procederá a adoptar la nueva planta de personal.
- Artículo 12.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1133 de 1999.
- Publiquese y cúmplase.
- Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2002.
- ANDRÉS PASTRANA ARANGO
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
- Juan Manuel Santos.*
- El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
- Mauricio Zuluaga Ruiz.*
-



*Decreto 1121 de 2002
(mayo 27)*

*por el cual se ordena la
disolución y consiguiente
liquidación de la Unidad
Administrativa Especial
Liquidadora de los Asuntos del
Instituto de Crédito Territorial.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, las leyes 281 de 1996 y 653 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República la de suprimir entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 por la cual se dictaron normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y se expidieron las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional;

Que la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" es una entidad descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial y como tal, conforme al artículo 38 de la Ley 489 de 1998 forma parte de los organismos que integran la rama ejecutiva del poder público, como órgano del sector descentralizado del mismo;

Que el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 281 de 1996 y el artículo 17 del Decreto 1565 de 1996 dispusieron que al vencimiento del plazo de existencia de la "Unidad Administrativa

Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial", hecho que se cumplirá el próximo 28 de mayo de 2002, los activos, pasivos, derechos y obligaciones no liquidados se transferirán al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, "Inurbe";

Que según lo señalado en el considerando anterior, la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" se encuentra incurso en las causales 1 y 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, fundamento legal por el cual el Presidente de la República puede ordenar su disolución y consiguiente liquidación, así como los parámetros a seguir para ello, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo mencionado;

Que para evitar las dificultades vividas en el año 1996 por la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" en el proceso de transferencia de los activos y pasivos por el Inurbe, es conveniente efectuar en forma gradual, concertada y organizada la entrega al Inurbe,

DECRETA:

Artículo 1. Disolución y liquidación. Ordénase la disolución y liquidación de la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial".

Artículo 2. Régimen de la disolución y liquidación. El régimen aplicable será el previsto en este decreto, en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el Decreto 1565 de 1996, en el parágrafo del artículo 1, en el parágrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 42 del Decreto 254 de 2000 y en las demás normas que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad le sean aplicables.

Artículo 3. Prohibición de iniciar nuevas actividades. Prohibase a la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" iniciar nuevas actividades en ejercicio de las funciones fijadas por el artículo 3 del Decreto 1565 de 1996.

Parágrafo. La entidad conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios para efectuar su propia disolución, liquidación, actividades y contratos para la transferencia al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) de los activos y pasivos no liquidados a 28 de mayo de 2002.

Artículo 4. Subrogación de obligaciones y derechos. En cumplimiento de la Ley 281 de 1996 y del Decreto 1565 de 1996,

los activos y pasivos, derechos y obligaciones de la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" no liquidados a 28 de mayo de 2002, serán transferidos y asumidos por el Inurbe.

Parágrafo. Igualmente los eventuales derechos y obligaciones que surjan en el proceso de disolución y liquidación, serán transferidos y asumidos por el Inurbe.

Artículo 5. Titularidad y destinación de bienes y rentas. Los activos muebles y recursos líquidos de la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" no necesarios para su disolución y liquidación, serán transferidos al Inurbe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Parágrafo. El remanente de dichos activos y recursos al finalizar el proceso de disolución y liquidación, será igualmente transferido al Inurbe.

Artículo 6. Plazo de disolución y liquidación. La disolución y liquidación de la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" será desde el 28 de mayo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha en la cual se suscribirá el acta de liquidación final, por parte de los representantes legales de la mencionada Unidad y del Inurbe.

Artículo 7. Cronograma de la disolución y liquidación. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el Director de la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial", presentará al Ministerio de Desarrollo Económico un cronograma de la disolución y liquidación, para la verificación de su cumplimiento. Dicho cronograma contendrá de manera detallada las actividades destinadas al proceso de disolución y liquidación previsto en este decreto, además de la proyección presupuestal y una reducción gradual del personal vinculado a dicha unidad.

Artículo 8. Materialización de las transferencias al Inurbe. El Director de la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" expedirá el 28 de mayo de 2002 una resolución motivada disponiendo continuar la transferencia gradual al Inurbe de los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la entidad no liquidados a esta fecha, la cual contendrá los asuntos por áreas en concordancia con el cronograma a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo 1. La transferencia de los activos, pasivos, obligaciones y derechos al Inurbe, se realizará gradualmente conforme al cronograma establecido en el artículo séptimo, mediante actas parciales suscritas por los representantes legales de la Unidad y del Inurbe, las cuales contendrán la información propia de estas actas, además de un resumen de los actos y operaciones administrativas efectuadas y la suscripción de un acta de liquidación final el 31 de diciembre de 2002.

Parágrafo 2. Las dos entidades coordinarán y divulgarán lo referente a la atención de los usuarios.

Artículo 9. Situación de los servidores públicos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el Gobierno Nacional mediante decreto suprimirá gradualmente los empleos de la planta de personal adoptada por el Decreto 1655 de 1997, de acuerdo al plan de supresión de empleos que se establezca, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de disolución y liquidación.

Artículo 10. Ajustes presupuestales. Facúltase a la "Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial" para realizar los ajustes presupuestales necesarios para su funcionamiento y actividades por el término de la disolución y liquidación, los cuales deberán aprobarse por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 57 de 2002 (mayo 3)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito, tasa efectiva anual, promedio ponderado

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001

Establecimientos bancarios

Caja Social	31,41	31,47	37,01	31,19	31,23	36,90	-	-	-	31,55	31,45	37,00
Superior	31,22	31,37	37,99	20,55	27,05	-	-	-	-	31,50	31,35	37,99
Popular	31,14	31,38	36,90	16,67	31,47	35,13	-	-	-	31,22	31,76	37,13
Colmena	31,02	31,45	36,26	-	-	-	-	-	-	31,46	31,31	36,98

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001
Establecimientos bancarios												
Tequendama	30,84	29,87	29,87	20,13	21,47	20,55	-	15,28	18,70	31,37	31,93	37,19
Occidente	30,70	30,69	37,02	21,89	21,32	25,56	13,36	13,76	-	30,45	30,45	36,56
Megabanco	30,40	30,29	35,98	27,92	26,73	21,72	18,16	19,02	20,45	31,37	31,30	37,91
ABN Amro Bank	30,24	30,65	35,57	15,14	17,46	19,32	-	-	-	-	-	-
Red Multibanca												
Colpatría	29,17	28,95	-	18,32	17,34	26,10	17,29	13,85	25,09	31,45	31,21	36,80
Aliadas	28,95	29,36	31,36	21,17	21,76	29,09	19,95	-	-	31,37	31,22	-
Davivienda	28,84	28,86	30,40	22,71	23,35	20,77	18,34	16,64	19,83	29,96	29,93	33,46
Bogotá	28,50	28,78	34,45	24,38	24,86	32,63	21,45	21,87	23,58	31,44	31,35	37,03
Citibank	28,42	27,78	38,24	13,55	14,61	18,55	9,81	10,88	15,05	31,44	31,35	38,25
Santander	28,37	28,77	37,15	-	-	23,11	22,00	19,32	21,94	30,45	30,45	38,32
Lloyds TSB Bank	28,21	28,77	34,55	20,18	19,57	20,09	-	-	-	-	-	-
Bancolombia	27,21	29,61	33,96	15,62	16,40	19,62	12,97	14,80	16,50	30,80	31,10	35,28
Bancafé	26,90	24,76	24,37	16,23	12,92	19,35	-	-	-	28,43	27,20	32,62
Sudameris	26,16	26,24	31,37	17,21	17,54	18,99	31,00	11,69	-	30,00	30,00	37,00
BBVA Ganadero	25,88	26,43	35,66	14,06	13,77	22,32	14,45	14,78	21,71	30,82	31,05	37,24
Banco Agrario	24,94	25,35	26,49	25,47	25,45	26,32	-	-	-	31,37	31,22	37,19
De Crédito	24,93	23,50	24,37	17,99	17,60	19,32	12,07	13,13	-	31,22	31,07	37,19
Unión Colombiano	24,64	25,86	27,38	19,69	18,68	22,80	-	-	-	31,34	31,32	37,62
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	12,51	13,61	17,14	-	-	-
Bank of America	-	-	-	-	-	-	-	-	16,34	-	-	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Interbanco	-	-	26,40	-	-	25,12	-	-	-	-	-	35,60
Bankboston	-	-	-	-	-	-	10,09	12,52	15,54	-	-	-
Granahorrar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	28,56	28,56	36,64
Conavi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	29,24	29,41	36,49
AV Villas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	31,00	31,00	37,00

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001
Corporaciones financieras												
Corficafé	-	-	-	-	-	17,54	-	-	-	-	-	-
Corficolombiana	-	-	-	18,39	18,17	21,38	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	16,83	22,18	17,42	16,60	18,03	20,93	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	18,82	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	18,17	17,07	20,50	11,72	13,13	18,17	-	-	-
Cofinorte	-	-	-	-	-	27,92	-	-	-	-	-	-
Corfitransporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ING Barings	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial												
Finamérica	31,43	31,34	37,24	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	30,81	31,10	35,98	26,87	25,34	36,07	-	31,37	-	-	-	-
Financiera de Colombia	29,84	29,87	36,01	30,60	30,60	33,18	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	29,74	30,32	31,62	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Confinanciera	29,58	30,75	36,41	-	30,18	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	29,22	29,78	-	22,64	23,45	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacredito	29,17	30,27	36,10	30,21	30,34	32,88	-	-	-	-	-	-
Inversora Pichincha	29,04	29,27	35,65	22,99	33,13	34,28	-	-	-	31,45	31,45	37,29
Leasing Popular	28,93	32,34	25,64	22,18	22,04	25,16	-	-	-	-	-	-
Serfinanza	28,55	28,74	34,12	26,46	26,77	28,01	-	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	28,08	28,86	33,37	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Compartir	27,68	29,11	37,06	30,64	28,69	37,23	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	26,43	22,87	32,24	19,31	20,13	24,69	-	-	20,63	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Giros y Finanzas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001	Abr. 2002	Mar. 2002	Abr. 2001
Compañías de financiamiento comercial												
Comercia	-	-	-	22,15	22,81	24,21	16,00	-	-	-	-	-
Credinver	-	-	33,21	-	-	34,04	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	33,03	-	-	34,31	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	22,04	21,83	25,26	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	-	-	-	-	-	24,05	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Interleasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	30,68	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Equileasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasameris S.A.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	22,77	-	-	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera FES	-	-	36,46	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Formato 133 – Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

(*) Se actualiza la información de marzo de 2002. Para el mes de abril de 2002 se considera la información de las semanas con corte al 5 y al 12.

Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no les aplicaba el formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

Nota (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

Esta información, así como la información diaria, se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 61 de 2002 (mayo 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de mayo de 2002, es de 0,93.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 62 de 2002 (mayo 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 de febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 5,65% para el mes de mayo del año 2002.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 63 de 2002 (mayo 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - Corte al 30 de abril de 2002.

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2000 y el 30 de abril de 2002 es del 10,27% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 1999 y el 30 de abril de 2002 es del 16,38% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)		Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	16,29	10,65
110,00	85,00	(Disminución) aumento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	-2,21	5,55
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	17,46	9,96
		Factor de ponderación (acciones)	5,00	1,35
		Factor de ponderación (otras inversiones)	95,00	98,65

Atentamente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 66 de 2002
(mayo 23)*

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de mayo de 2002.

Apreciados señores:

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de mayo de 2002 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES	Intereses	1-03-02	500.000	15,00 A.V		75.000
BONO	Intereses	1-05-01	619.128	DIF + 2,73 TV	21.067	
BONO	Intereses	1-08-01	320.269	DIF + 2,47 TV	10.675	

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDT	Capital e intereses	1-04-02	39.949	6,94 PV		40.180
	Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A).				31.742	115.180
	Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B).				139.535	(201.523)
	Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de abril de 2002 y tres por mil del mes de mayo de 2002 (C)					16.767

TÍTULO EXCLUIDO POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa facial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)	
CDT	1-03-02	130.000	10,38 PV		132.811	
	Valor a excluir por disminución de los aportes netos (D)				132.811	
	Valor a invertir el 1 de mayo de 2002 (A + B - C + D)				171.277	29.701

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE MAYO DE 2002

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
TES	26-07-07	8,00 A.V.	7,36	0,00	100.000 (1)	108.750 (2)		
CDT	01-07-02	7,83 PV	8,07	0,22			29.701	29.701
CDT	01-05-03	10,01 T.V.	10,39	0,00	62.527	62.527		
Total invertido						171.277		29.701

(1) 800.7168 UVR.

(2) 870.7795 UVR.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1073 (Mayo 24)

Diario Oficial 44.815, mayo 28 de 2002.

Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media.

1115 (Mayo 24)

Diario Oficial 44.815, mayo 28 de 2002.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Decretos

891 (Mayo 7)

Diario Oficial 44.795, mayo 9 de 2002.

Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 632 de 2000, respecto al esquema de prestación del servicio público domiciliario de aseo.

898 (Mayo 7)

Diario Oficial 44.795, mayo 9 de 2002.

Por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones reglamentarias.

1121 (Mayo 27)

Diario Oficial 44.815, mayo 28 de 2002.

Por el cual se ordena la disolución y consiguiente liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decreto

1019 (Mayo 24)

Diario Oficial 44.816, mayo 29 de 2002.

Por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2800 de 2001 por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

Decreto

1063 (Mayo 24)

Diario Oficial 44.816, mayo 29 de 2002.

Por el cual se modifican los artículos 19 y 20 del Decreto 660 de 2002, respecto a los aportes a los sistemas de seguridad social y parafiscales de todos los empleados públicos del orden nacional y la liquidación de auxilio de cesantía de todos los empleados públicos del orden nacional.



MINISTERIO DE SALUD

Decreto

1015 (Mayo 24)

Diario Oficial 44.814, mayo 28 de 2002.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001. Respecto a la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resolución

320 (Mayo 31)

Resolución 0320 de 2002 (31 de mayo), por la cual se modifica la Resolución 0179 de 2002, referente a la entrada en vigencia de la misma.

Carta Circular Externa

007 (Mayo 5)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de abril de 2002.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Cartas circulares

057 (Mayo 3)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, correspondientes al mes de abril de 2002.

061 (Mayo 8)

Informa el PAAG mensual para el mes de mayo de 2002.

062 (Mayo 8)

Informa el valor del reajuste de la Unidad de Valor Real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de mayo de 2002.

063 (Mayo 10)

Divulga la rentabilidad mínima para Fondos de Pensiones y de Cesantía, corte al 30 de abril de 2002.

066 (Mayo 23)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1 de mayo de 2002.